

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00596 00

1. Glóse y acéptese la excusa aportada por la abogada NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ, dentro de la oportunidad procesal concedida, para justificar su ausencia a la audiencia celebrada el 23 de febrero de 2024.

2. En atención al memorial que antecede y a tenor del artículo 76 del C.G.P inciso 4, **TERMINESE EL PODER** conferido a la abogada NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ quien actuaba en representación del menor WILLIAM ANDRES CANCHIMBO LONGA y del ciudadano SEBASTIAN CANCHIMBO LONGA.

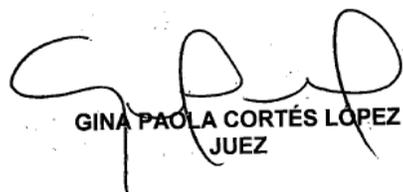
3. Habiendo informado la DIAN que los interesados en el presenta trámite sucesoral han cancelado las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, y habiéndose designado partidor y aceptado el encargo, **DECRÉTESE LA PARTICIÓN.**

4. A partir de lo anterior, **DESÍGNESE Y ACÉPTESE COMO PARTIDOR** a los abogados JOSÉ HERCILIO GARCÉS ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.590.290 de Cali y Tarjeta Profesional No. 33.282 del C.S de la J. y a la abogada DELLY MILEINA PAYAN GARCES identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.966.534 de Cali y Tarjeta Profesional No. 66.894 del C.S de la J.

Los partidores tendrán el término máximo de diez (10) días para presentar el respectivo trabajo que corren a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído; y deberán acatar para el efecto, las reglas de partición consignadas en el artículo 508 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00762 00

SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
NIT. 860003020-1

DEMANDADA: JANETH ROJAS GOMEZ
C.C. No. 67014069

En el presente proceso ejecutivo de menor cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como la opción de réplica a los argumentos de la demandada, por parte del demandante.

Revisada la actuación, encuentra este Juzgador que tanto el extremo demandante como la demandada encomendaron la demostración de sus pretensiones y defensas, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas en los momentos procesales pertinentes. De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de menor cuantía, mediante Auto de 13 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO DIEZ MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$110.056.187) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00729600197387, que respalda las obligaciones No. 00729600197387, 01585009328212, 05209600307232 y 05209600308800 adosada en copia a la demanda.

b) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.246.488) por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de abril de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Tales pedimentos se fundamentaron fácticamente en lo siguiente:

Refiere el demandante, que la demandada otorgó a su favor Pagaré No. 00729600197387 que respalda las obligaciones Nos. 00729600197387, 01585009328212, 05209600307232 y 05209600308800, en el que se obligó a pagar la suma de (\$110.056.187) por concepto de capital y la suma de (\$4.246.488) por concepto de intereses remuneratorios entre el periodo 1° de abril de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023. Lo anterior, conforme a la carta de instrucciones.

Así mismo aduce que la demandada se obligó a reconocer el pago de intereses de mora sobre el saldo pendiente de capital, y que la mora se causa desde el 1° de septiembre de 2023.

2. La demandada JANETH ROJAS GOMEZ fue notificada en su correo electrónico janethrg22@hotmail.com (Archivo digital 022) y dentro de la oportunidad legal, a través de apoderado judicial propuso excepciones de mérito.

Bajo la denominación cobro de lo no debido por concepto de intereses de plazo, falsedad ideológica y fraude procesal, asevera tales intereses no fueron pactados ni autorizados en el pagaré, aduciendo que la instrucción dada en la carta de instrucciones no permite modificar, suplir o cambiar el negocio consignado en el pagaré, enfatizando que se está frente al cobro de “rubros no autorizados” o “no contemplados en los contratos” misma situación que acontece con el valor diligenciado en el literal a), pues el abogado enfatiza que en el pagaré se debió discriminar a que valor correspondía los rubros cobrados, es decir detallar el valor de capital de cada capital así mismo discriminar el valor total de los intereses de plazo.

Continúa afirmando, que ni en el título valor, ni la carta de instrucciones, ni en la demanda, se discrimina el valor que componen el capital cobrado, pero en escrito de traslado emitido por el doctor José Iván Suarez Escamilla en calidad de apoderado judicial de la parte actora indica que el valor capital de las obligaciones a cargo del titular en la obligación Nro. 00729600197387 resulta de la suma del capital adeudado al 1 de abril del año 2023 de \$3.446.623.00 más \$61.460.335.00 (total capital no vencido) y aclara que los intereses de \$ 4.246.488.00 corresponde al periodo 1 de mayo del año 2023 al 1 de agosto del año 2023. Con ello el valor total acuado como, debido es muy inferior al cobrado.

Finamente, sobre la prescripción indica que la de los títulos valores corresponde al límite máximo de 3 años contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y que solo se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contados a partir del día siguiente a la notificación de la orden de pago.

4. Con Auto de fecha 27 de noviembre de 2023, se ordenó correr traslado al demandante de las excepciones, y en el término legalmente previsto, el apoderado actor contestó que contrario a lo manifestado por el pasivo, el valor cobrado en el pagaré corresponde a las obligaciones contraídas por la deudora, detallando su valor en el documento anexo a la contestación del recurso de reposición al mandamiento de pago y el documento Posición deudora detallada a corte 31 de agosto de 2023, así mismo, asegura que el pagaré fue diligenciado conforme a las instrucciones dadas por la deudora.

Desvirtúa la excepción de prescripción dado que el título valor tiene fecha de vencimiento 31 de agosto de 2023, por lo tanto, los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del pagare no han transcurrido.

4. Agotadas las etapas narradas con anterioridad, solo resta proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden legal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto, toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de las sumas cobradas conforme el pagaré aportado, en el cual se consigna como beneficiario de las sumas, mientras que la demandada a pesar de las excepciones presentadas, no desconoció la rúbrica plasmada en el documento, lo cual es importante, en cuanto la obligación cambiaría deriva su eficacia de una firma impuesta en el título valor (artículo 625 del Código de Comercio).

- PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACION

Planteado así el conflicto procederá el Despacho a resolver en primer lugar el alegato de prescripción, el cual se estudiará a partir del precepto contenido en el artículo 789 del C. de Co, toda vez que la obligación se contiene en un título valor; recordando que tal precepto establece que la acción cambiara directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Así preciso resulta ahondar en el vencimiento de la obligación.

La palabra vencimiento en el argot ordinario del término según el diccionario de la Real academia del Idioma (RAE) tiene dentro de sus acepciones, el *“cumplimiento del plazo de una deuda”*.

A su turno, el término jurídico exigibilidad, tal como se ha precisado en los tribunales nacionales, *“consiste en que pueda demandarse el cumplimiento la misma -obligación- por no estar pendiente de un plazo o condición”* (Tribunal Superior de Bogotá – 3 de noviembre de 1977. M.P. Dr.: Rafael Núñez Bueno).

De este modo, surge refulgente que la obligación es exigible cuando su plazo se ha vencido y en consecuencia una obligación exigible presupone la extinción del plazo o la condición pactada.

Para el caso de las obligaciones respecto de las cuales se pacta clausula aceleratoria, el panorama no es muy diferente, pues en palabras de la misma Corte Constitucional, actuando como interprete autorizada de la constitución y en el marco de sus funciones de constitucionalidad, ha indicado que *“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”* (Sentencia C-332/01).

De este modo, para el caso del pagaré 00729600197387, que respalda las obligaciones No. 00729600197387, 01585009328212, 05209600307232 y 05209600308800 refiere el demandante en su escrito inicial que el demandado se constituyó en mora el 01 de septiembre de 2023 y desde esa fecha se aceleró el capital pendiente por la suma de capital (\$110.056.187).

Conocido lo anterior, el término de prescripción establecido en el artículo 789 del C. de Co., se cumple el **2 de septiembre de 2026**.

Así entonces no habiendo vencido el término de prescripción natural del título valor se desvirtúa la excepción planteada, máxime cuando la interrupción de término se dio con la notificación de la demanda, esto es, mucho antes del plazo final.

- COBRO DE LO NO DEBIDO, FALSEDAD IDEOLÓGICA, FRAUDE PROCESAL

Para el apoderado opositor, se cobran intereses no pactados en el contrato y el capital pedido supera el debido.

Frente a lo primero, es importante anotar que los títulos valores como instrumentos literales del derecho incorporado (Art. 619 C. de Co.) legitiman al tenedor para hacerlo efectivo, en los precisos términos de lo allí consignado.

Ahora, siendo posible la suscripción de un título valor con espacios en blanco, el artículo 622 del C. de Co., estableció que cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Precisando que, para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Siguiendo lo anterior, aceptado por la demandada que el aquí cobrado fue un título valor con espacios en blanco, las instrucciones de diligenciamiento no son un documento de

menor importancia, pues precisamente a partir de ellas es que se puede establecer el derecho que se incorpora.

Así entonces, vueltos sobre el Pagaré No. 00729600197387 se consigna que la señora Janeth Rojas Gómez se declaró deudora del BBVA de las sumas a) y b), las cuales conforme a la carta de instrucciones adjunta al título valor por constar en el mismo documento, corresponden a: *“en el espacio del literal a), se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO, sus filiales y vinculadas, más los valores relacionados tales como comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses. ...en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios”*

De este modo, no es cierto que no hagan parte del derecho incorporado en el Pagaré, los intereses, pues expresamente tal concepto fue aceptado por la deudora al dejar los espacios en blanco y la respectiva instrucción de diligenciamiento.

Ahora bien, si lo que se alega es que no se atendió la instrucción, es importante tener en cuenta el lineamiento fijado por la Corte Suprema de Justicia, recogido por el máximo Tribunal Constitucional: *“...Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron...”* (T-673 de 2010).

Es decir, que probada la existencia de instrucciones, si lo que quisiera es discutirse el contenido del pagaré, en contravía a las instrucciones, es de carga del excepcionante demostrar su dicho (Art. 167 C.G.P.), lo cual en este asunto no se demostró.

Igual situación ocurre con el alegato al valor de capital cobrado, pues si bien se alega que la suma de una de las obligaciones es menor, no se demuestra que la sumatoria de todas las obligaciones que se cobran excedan lo debido, máxime cuando el apoderado demandante arrima documento denominado “posición deudora detallada corte 31 de agosto de 2023 en el que se discrimina el valor insulto a capital de las obligaciones incorporadas en el título valor que corresponde a la totalidad del capital cobrado, así:

```
0013 V646                                RIESGOS VARIOS                                PC51 31/08/23
0848 C783473                             POSICION DEUDORA DETALLADA                   RV13 16:23:46
QCA0001 FIN DE DATOS
P SALTO
                                           L 1: 5
                                           C 1: 97

ENTIDAD :0013                             POSICION A FECHA : 31/08/2023
NUM. PERSONA :07451409 ROJAS GOMEZ JANETH
DOC. IDENTIDAD.:1 - 00000067014069 - 0
CALIF. CIFIN. : NO REGIST.                 PROVISION: 101217878.02
TIPO DE RIESGO:CART. CONSUMO

===== IMPORTES =====
NUMERO DE RIESGO  PART.  INICIAL  SDO. DEUDOR  MON IMPAG  PRIM.  F.VEN
-----
00130072 59 9600197387 TIT 01 67028994.00 64906958.50 COP 04/23 01-12
00130158 67 5009328212 TIT 01 8600000.00 8553385.16 COP 04/23 22-01
00130520 49 9600307232 TIT 01 30000000.00 24772776.00 COP 04/23 21-01
00130520 41 9600308800 TIT 01 12900000.00 11823068.00 COP 04/23 04-05
TOTAL CONSUMO COP..... 118528994.00 110056187.66

IN SEGUIR          F6 IMPAGO F9 MENU          F7 RE.PAG F8 AV.PAG C1 SALIR
```

Concluyendo lo expuesto, acreditado que no hay un cobro indebido, falso o fraudulento por concepto de intereses, al ser claramente una categoría contemplada en las instrucciones acreditadas y provenientes de la deudora, y esclarecido con claridad el origen de las partidas que componen el monto del capital cobrado, sin irregularidad

alguna, las excepciones no pueden prosperar y al no encontrarse probado ningún hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial debatido, la ejecución deberá continuar.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones invocadas por la demandada JANETH ROJAS GOMEZ, a través de su apoderado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. PROSÍGASE la ejecución, en los precisos términos contenidos en el Mandamiento de Pago proferido por este Despacho el 13 de septiembre de 2023.

TERCERO. LIQUÍDESE el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado, previo su secuestro.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$8.012.000.**

SEXTO. Conforme la solicitud formulada por el apoderado actor, y siendo esta procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada JANETH ROJAS GOMEZ, como empleada de COMPANIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A, identificada con el NIT. 860078828 - 7.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

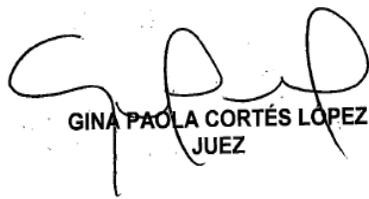
SÉPTIMO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del pagador Banco Av Villas en el que informa:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de 06 octubre de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 58 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

De igual manera nos permitimos informar que la persona demandada registra con el Banco cuentas o productos identificados como inembargables, conforme lo define el artículo 594 del Código General del Proceso y Art. 134 de la ley 100 de 1993, razón por la cual no se registra la medida. Lo anterior también en atención y cumplimiento a lo establecido en el parágrafo de esta misma norma.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00931 00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a las controversias planteadas por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.860003020-1, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, etapa de negociación de deudas, iniciado por el deudor WILMER SAAVEDRA GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.1130675024.

ANTECEDENTES

En curso la negociación de deudas solicitada por el ciudadano SAAVEDRA GARZÓN ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. presenta controversia respecto de la exclusión del bien identificado con la placa GCX921, en virtud de la aplicación del pago directo (Ley 1676 de 2013).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Presenta controversia frente a la calidad de acreedor garantizado, siendo privilegiado el trámite de pago directo para el pago de su obligación.

Por tal razón, solicitó en la Audiencia celebrada el 11 de octubre de 2023 -ante el Centro de Conciliación-, la controversia, bajo los siguientes argumentos:

*“...Se formula objeción a la obligación No.01589615947296 del BANCO BBVA S.A., debido a que actualmente se encuentra en un trámite de **PAGO DIRECTO**, de acuerdo con el artículo 60 parágrafo 2 Ley 1676 de 2013 ante el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Cali (...) Por ello se solicita la exclusión de la obligación No.01589615947296 del BANCO BBVA S.A., para continuar con el trámite de PAGO DIRECTO de la obligación con Garantía Mobiliaria...”.*

RESPUESTA DEL DEUDOR

Culminado el término otorgado, el deudor resaltó -a través de su apoderado- que:

*“...Se encuentra **improcedente** la objeción presentada por el Banco BBVA del crédito vehicular con garantía mobiliaria mencionado anteriormente, en razón a que el artículo 545 del CGP contienen efectos de la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y es la suspensión de procesos ejecutivos, como por ejemplo los pagos directos que mencionan en el escrito de objeciones y controversias presentada por el banco BBVA (...) las Objeciones son específicas en razón a la existencia, naturaleza y cuantía del proceso, y no por la exclusión del crédito como lo solicita el apoderado del BBVA (...) las garantías mobiliarias en los procesos de insolvencia no aplican cuando la acreencia controvertida no sea esencial para la operación del concursado, que en el caso de mi apoderado el vehículo es esencial...”.*

CONSIDERACIONES

En el sistema procesal actual, se establece para las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar las relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Dentro de esa regulación el legislador le ha otorgado al juez municipal el conocimiento de las controversias que se susciten en el trámite y puntualmente, la decisión de plano sobre las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas (Art. 552 C.G.P.).

Ahora bien, son objeciones las alegaciones relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y las discrepancias que se

presenten entre este y un determinado acreedor respecto a sus propias acreencias (Art. 550 numeral 1º del C.G.P.), son controversias todas las demás que se expongan.

Como en el caso que nos ocupa se hace alusión a la última de las discrepancias mencionadas, se hará el pronunciamiento que corresponda.

- **CONTROVERSIA**

• **DE LA EXCLUSIÓN DEL BIEN POR TÁMITE DE PAGO DIRECTO**

Sobre el particular, el artículo 545 del C.G.P. establece los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas, en el que concretamente se dispone lo siguiente:

“...Artículo 545. Efectos de la aceptación.

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”.

En consideración del acreedor con garantía real, dentro de los procesos que no pueden iniciarse o continuarse en el marco del procedimiento de negociación de deudas no se encuentra el pago directo, el que además es un mero trámite y por lo tanto se debe excluir la acreencia del proceso de la referencia y permitirse al acreedor hacerse al bien a través del ya indicado mecanismo de pago directo.

Sobre el particular, es importante precisar conceptos en aras de evitar el equívoco argumento propuesto.

Em primer término, existe confusión entre el pago directo como mecanismo de ejecución y la solicitud de aprehensión formulada a la autoridad judicial, este último en verdad un mero trámite, mientras que el primero es todo un proceso ejecutivo, dentro del cual el acreedor está facultado a hacerse al bien dado en garantía para ejecutar directamente, sin intervención judicial, el valor de su crédito.

Ahora que la ejecución no sea judicial no significa que no sea en efecto, términos y finalidad una ejecución.

Para explicar de mejor manera lo anterior, tenemos. El Código General del Proceso, regla las generalidades y particularidades del proceso ejecutivo, hay reglas para la ejecución de sumas de dinero, ejecución por obligaciones de dar o hacer, ejecución por obligaciones de no hacer y por obligaciones condicionales, ejecución por perjuicios, ejecución por obligaciones alternativas, por obligación de suscribir documentos, ejecución para el cobro de cauciones judiciales, ejecución para la adjudicación o realización especial de la garantía real, ejecución para la efectividad de la garantía real y ejecución para el cobro de deudas fiscales

Posteriormente, mediante la Ley 1676 de 2013, se establece una nueva normatividad con el propósito de incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.

De lo anterior se deduce con facilidad que las ejecuciones autorizadas por el legislador son diversas e intentaron contenerse y sistematizarse en el código general, empero ello no significa que el legislador haya permanecido estático en su producción regulatoria y por ende con posterioridad expide la Ley 1676 de 2013 y en ella se amplían las acciones de ejecución de las obligaciones garantizadas con bienes muebles y se hace remisión expresa a procedimientos de ejecución ya reglados, tal como se evidencia en su artículo 57.

Entre los nuevos procedimientos o mecanismos de ejecución se encuentran la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y el pago directo.

De este modo, no hay duda alguna respecto a que la actuación que inició el acreedor prendario y que es la que le permite ir ante la autoridad judicial, para este caso, de acuerdo a la documentación allegada, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, si es de aquellas que enlistadas en el artículo 545 del C.G.P., deben suspenderse de haberse iniciado o no iniciarse si el trámite de negociación de deudas ya fue aceptado, pues se trata de una ejecución, que si bien no judicial, sino a cargo del acreedor, no cambia la naturaleza y finalidad del procedimiento, esto es, satisfacer la obligación consignada en un acto jurídico favor del ejecutante.

Importante tener en cuenta, que el diligenciamiento del registro de ejecución de la garantía corresponde inequívocamente al inicio de un proceso de ejecución en curso.

Pero además, existiendo claridad en el artículo 545 del C.G.P., tanto en su literalidad como en su finalidad, esto es, que deben suspenderse o no iniciarse procesos ejecutivos y de restitución, esto es, cesar los cobros y las entregas de bienes, no hay lugar a efectuar diferencias respecto a si solo se cobijan las ejecuciones judiciales, dejando por fuera las ejecuciones directas, pues donde no distingue el legislador, no puede hacerlo el intérprete, principio general del derecho.

Finalmente debe precisarse que debiendo suspenderse todos los procesos de ejecución en curso, judiciales y directos, debe esta norma aplicarse con prevalencia, incluso por las disposiciones que puedan considerarse contrarias, pues así lo dispuso el legislador en el artículo 576 del Código General del Proceso, norma pública de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos.

Concluyendo todo lo expuesto, no es posible aceptar como lo sugiere el acreedor controvirtiente que el hecho de tener una garantía mobiliaria en su favor, le excluya del trámite de negociación de deudas, pues incluso en el artículo 539 del C.G.P., en la solicitud de negociación de deudas debe presentarse una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, y de los bienes incluyendo los que tengan gravámenes, al punto que el artículo 545 del mismo Estatuto precisa que una vez aceptado el procedimiento el deudor deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

Pero además, pese a que la ley de garantías mobiliarias fue posterior a la promulgación del Código General del Proceso, no vio necesario excluir las garantías mobiliarias de la negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, a pesar de que estas ya existían, pues su codificación solo se refiere a los procesos concursales reglados en la Ley 1116 de 2006.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 447 del 15 de julio de 2015, M.P, Dr. Mauricio González Cuervo, dijo:

“...En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación de este, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”.

A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006...”.

Concluyendo todo lo expuesto, la controversia planteada no será concedida, pues no hay lugar a excluir bienes del deudor ni obligaciones de este, pues todas estas hacen parte del proceso liquidatorio, así como los bienes del deudor, máxime cuando todos los ciudadanos y las personas jurídicas en el territorio nacional están obligadas a cumplir la ley, exponiéndose en caso de incumplimiento a la nulidad establecida en el

artículo 545 num. 1 del C.G.P., con la posible indemnización de perjuicios (Art. 73 Ley 1676 de 2013).

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

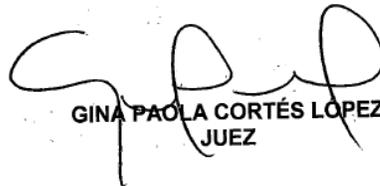
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA CONTROVERSIA planteada por el acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.860003020-1, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, manteniendo el crédito y el bien garantizado dentro del proceso de insolvencia.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la presente diligencia al conciliador, para lo de su competencia. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00145 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados por el demandante.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.; pero además, se ha establecido que es la demandada la actual propietaria de los bienes dados en garantía, por lo que es la llamada a soportar este proceso conforme al inciso tercero del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARISOL GUERRERO NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No.66846032 y a favor de ITAÚ COLOMBIA SA identificada con el NIT.890903937-0, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$703.828) por concepto de capital de la cuota del 06 de enero de 2024, incorporado en el pagaré No.999187835 adosado en copia a la demanda.
- b. TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$379.459) por concepto de saldo de intereses corrientes desde el 06 de enero de 2024 al 05 de febrero de 2024.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 07 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$49.225.454) por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 999187835, adosado en copia a la demanda.
- e. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 08 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- f. CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$50.243.623) por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 009005334192, adosado en copia a la demanda.
- g. CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$5.950.897) por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de septiembre de 2013 hasta el 01 de febrero de 2024.
- h. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo de los inmuebles dados en garantía, predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-866544 y 370-866681.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela en los precisos términos establecidos en los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P., y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

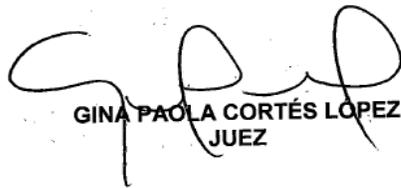
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S. identificada con el NIT.901284388-9 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Jessica Paola Mejía Corredor.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01-Abril-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--